NOTA A DESPACHO. Popayán, 24 de mayo de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación por la parte activa contra el auto No. 612 del 27 de abril del año que cursa. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 761

Popayán - Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación:	**19001-31-10-001-2022-00351-00**
Demandante:	**RODRIGO JOSE RIVERA MOMPOTES**
Demandado:	**DIANA MARCELA RIVERA**

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición en sub el de apelación interpuesto al interior de este asunto.

I. ASUNTO

La parte demandante a través de apoderada dentro del término de ejecutoria propuso recurso de Reposición-Apelación, en contra del auto No. 612 del 27 de abril de la aludida anualidad, a través del cual se DECRETÓ el desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante argumenta, entre otras cosas, que ha realizado las gestiones pertinentes para notificar a la demandada, conforme se le había ordenado en proveído del 10 de febrero de 2023, sin que las mismas hayan sido fructíferas al momento de realizar tal diligencia.

Arguye haber estado pendiente del asunto incluso acercándose al Despacho judicial para solicitar información, así mismo realizó envíos de correos a la dirección electrónica institucional de fecha 12 de abril de 2023, que es el único que se logra evidenciar en la bandeja de entrada.

Finaliza afirmando haber realizado las gestiones para notificar tanto de forma física como por correo electrónico a la joven DIANA MARCELA RIVERA, allegando además una constancia de mensajería certificada.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente reponer el auto No. 612 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito del presente proceso y proceder en su lugar a continuar con el mismo, igualmente es procedente conceder la apelación rogada?

IV. CONSIDERACIONES

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante allegó un escrito al correo institucional el día 12 de abril de 2023, en donde se indica:

> *"me permito manifestar que procederé a efectuar la notificación a la demandada DIANA MARCELA RIVERA, conforme las previsiones del artículo 8 de la ley 2213 del 2022.*
>
> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*
>
> *Conforme con lo anterior, informo al despacho la autorización acordada en la demanda para notificar en la siguiente dirección, diana_rivera_610@hotmail.com"*

Teniendo en cuenta que en auto del 10 de febrero de 2023 se concedió término de 30 días para realizar la diligencia de notificación a la demandada (venciéndose éste el día 28 de marzo de la misma anualidad). Sin embargo, el día 12 de abril de 2023, antes de declarar el desistimiento tácito la parte demandante allego

un memorial mediante el cual señala que procederá a notificar a la dirección de correo diana_rivera_610@hotmail.com sin que en realidad se haya dado un cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho esto es:

> ***"REQUERIR** a la parte demandante realizar la notificación personal de **DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI,** en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto enviarla por el canal digital **para enviar la providencia como** Página 5 de 5 LCG*
>
> ***mensaje de datos** y realizar la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)."*

Con dicho memorial la parte demandante se limita a informar "*al despacho la autorización acordada en la demanda para notificar en la siguiente dirección, diana_rivera_610@hotmail.com* "correo que dicho sea de paso ya es de conocimiento del despacho desde que se impetro la demanda con lo cual ni se da cumplimento al requerimiento, ni tampoco informa un nuevo canal de notificación, es un memorial que de manera alguna está dando cumplimento al requerimiento realizado por el juzgado.

No obstante lo anterior, el despacho efectúa un estudio al recurso presentado y sus anexos evidencia que ahora si se efectúan unas diligencias de notificación y fue solo con el recurso que la parte procedió a adelantar las diligencias idóneas tendientes a NOTIFICAR a la demanda como se le había requerido mediante el auto del 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, frente el argumento planteado por la parte actora de que su proceder no puede considerarse como una absoluta inactividad, porque estaba a la espera del pronunciamiento del despacho del memorial del 12 de abril, el despacho reitera que dicho memorial del 12 de abril de 2023, no merecía pronunciamiento alguno por el despacho en la medida que no había nada por resolver pues se itera el correo de la demanda ya había sido informado en la demanda inicial y el proceso se encontraba en espera de que la parte cumpliera su carga procesal de notificar a la parte demandada.

Al respecto la Corte Suprema Justicia en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) señalo:

> "***<u>En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos</u>***, *ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)"* (Destacado por el Juzgado).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Mediante sentencia STC12202-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00 de fecha (16) de septiembre de dos mil veintiunos (2021) señalo:

> *"(…)* ***<u>no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impuso (sic) del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización».</u>"*** (Destacado por el Juzgado).

Es por todo lo expuesto en precedencia que los argumentos de la parte actora no son de recibo, razón por la cual se impondría la confirmación de la providencia recurrida; si no fuera porque junto con el recurso de reposición se allegaron las pruebas que demuestran unas diligencias idóneas para cumplir con la carga de notificación impuesta por el juzgado, y será esta la única razón por la cual se repondrá el auto No. 612 del 27 de abril de 2023.

Ahora si bien con el recurso se advierte que se están adelantando algunas diligencias de notificación, lo cierto es que; no se aportaron de manera completa todos los anexos para poder verificar que en efecto se haya dado cumplimiento a los requerimientos hechos por el despacho. Al respecto, se le previene a la parte que deberá cumplir con lo señalado en el auto No. 153 del 10 de febrero de 2023, en cuanto a la manera en que realice la Notificación de la demandada.

FRENTE A LA APELACIÓN

Sea lo primero precisar que el recurso de apelación rogado no está llamado a concederse, toda vez que los procesos de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA son procesos de única instancia, tal y como lo consagra el numeral 2 del artículo 390 del CGP. Y al ser procesos de única instancia, las providencias que deciden sobre ellos no son susceptibles del recurso de apelación, conforme al artículo 321 del C.G.P.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto No.612 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se Decretó el desistimiento tácito del proceso de exoneración de alimentos con radicado interno No. 2022-00351-00, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el auto No.612 del 27 de abril de 2023, por las razones de este proveído.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que efectué la notificación personal conforme lo señalado en el Auto No. 153 del 10 de febrero de 2023, donde se le explico la manera en que debe realizar dicha notificación.

CUARTO: SEGUIR con el trámite judicial del presente proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e22f3adaa5ac8af5f86d532bde061ee4af06bc83045a177f288a8d46f06458**
Documento generado en 25/05/2023 12:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica